



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 65/2009 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Objeto. Se prohíbe en el territorio de la Provincia de Río Negro, la incineración, entierro o depósito de residuos de pescado generados en su procesamiento o descarte.

Artículo 2°.- Excepciones. Quedan exceptuados de la prohibición dispuesta en la presente, los caparazones y desechos calcáreos de moluscos y crustáceos, debiendo depositarse los mismos en los lugares que al efecto habilite la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 3°.- Generadores de desechos de pescado. Las personas físicas o jurídicas que procesen productos de mar en el territorio de la Provincia de Río Negro y generen desechos de pescado, deben entregarlos a las plantas de elaboración de harinas de pescado radicadas en la provincia o reducir los mismos por medios técnicos habilitados, transformándolos en sustancias inocuas para la salud y el medio ambiente.

Artículo 4°.- Transportistas. Solidaridad. Las personas físicas o jurídicas que transporten desechos de pescado a destinos diferentes a los dispuestos por esta ley y habilitados por las autoridades públicas correspondientes, son solidariamente responsables de la sanción que le corresponda a los generadores.

Artículo 5°.- Sanciones. La violación a las disposiciones previstas en esta norma se sanciona con una multa de doscientas (200) a mil (1000) Unidades de Multa (UM).

En caso de reincidencia la multa es de diez mil (10000) a veinte mil (20000) Unidades de Multa (UM).

Artículo 6°.- Clausura del establecimiento. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 5°, la autoridad de aplicación puede ordenar la clausura transitoria del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

establecimiento generador, cuando registre más de tres (3) sanciones de multa por infracciones a esta ley.

Artículo 7°.- Fiscalización y control. La autoridad de aplicación tiene amplias facultades de fiscalización y control de la actividad de los generadores y a tal fin puede:

- a) Realizar inspecciones en los lugares de desarrollo de la actividad de procesamiento de pescado.
- b) Fiscalizar la documentación acreditante de los volúmenes de producción y de contratación de transporte de pescado y sus residuos.
- c) Fiscalizar el funcionamiento de los mecanismos de reducción y transformación de residuos de los generadores.
- d) Exigir la presentación anual de los contratos que celebre con los elaboradores de harinas.
- e) Requerir para la aplicación de las disposiciones de esta norma, el auxilio de la fuerza pública y de los organismos competentes en materia de sanidad, cuando resulte necesario.

Artículo 8°.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente, el Ministerio de Producción, a través de la Dirección de Pesca Continental y Policía de Pesca.

Artículo 9°.- De forma.
SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 26 de Noviembre de 2009